---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de Marzo del año dos mil trece, en la Cámara en lo Penal de esta ciudad de Puerto Madryn tras haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Flavia Fabiana TRINCHERI y Leonardo Marcelo PITCOVSKY, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"B., E. E. Y OTROS S/ DCIA. ABUSO DE AUTORIDAD S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 12/2012 C.P.P.M., Carpeta Nº 2851 OFIJUPM,** seguidos contra **J. O. D. R.**, argentino, nacido el 5 de marzo, en Mendoza, hijo de J. y de I. E. G., instruido, divorciado, empleado policial, D.N.I. Nº **.***.***, domiciliado en A. E. A. Nº ***, Casa Nº ** de esta ciudad de Puerto Madryn y contra **C. L. F.**, argentino, nacido el día 12 de abril, en la ciudad de Río Colorado, provincia de Río Negro, hijo de R. y de S. A. S., soltero, policía, , D.N.I. Nº **.***.***, domiciliado en G. N° *** de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por los Defensores de los nombrados contra la Sentencia registrada bajo el Nº 65/12 OFIJUPM mediante la cual la Jueza Penal Dra. Marcela PÉREZ BOGADO los condenara como coautores material y penalmente responsables del delito de VEJACIONES (Arts. 45, 144 bis inciso 2º del C. Penal) a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y COSTAS, por el hecho ocurrido el día 19 de marzo de 2010, en perjuicio de B. J. C., A. F., B. F., E. B., M. V. y M. O.---------- Intervino por la Acusación la Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ, por la Querella la Sra. M. E. I. con el patrocinio letrado del Dr. D. A. T., por la Defensa técnica del encartado D. R., el

Defensor particular Dr. C. G. D. M. y por la Defensa técnica del encartado F., el Defensor particular Dr. M. M. S.---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.---------- ---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV

Nº 9, antes Nº 5.478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Ha llegado el presente caso a la instancia planteada para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) que fuera deducida por los Dres. C. G. D. M. y M. M. S., respecto de la sentencia dictada en contra de sus pupilos J. O. D. R. y C. L. F. por la Señora Juez Penal Dra. Marcela PÉREZ BOGADO, el día 27 de agosto de 2012, mediante la que impuso a los nombrados la pena de Dos años de prisión en suspenso y Cuatro años de inhabilitación para ejercer cargos públicos y costas (art. 26, 29 inc. 3, 40 y 41 del C. Penal) en orden al delito de Vejaciones en carácter de coautores (Arts. 45 y 144 bis inciso 2º del C.Penal) por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 19 de marzo de 2010.----------

---------- El Dr. D. M. interpuso recurso contra el resolutorio aludido solicitando se absuelva a su pupilo por falta de elementos suficientes para sostener su autoría responsable en el hecho o en su defecto se le reduzca la pena impuesta, de acuerdo a los motivos que conformaron los agravios.----------

---- En esa inteligencia atacó las entrevistas de validación de la declaración del damnificado A. F., quien no pudo reconocer a su pupilo como el que le pegó una patada en los testículos y los certificados médicos expedidos por el Dr. C. y el Dr. N., Médico Forense, los que no se condicen entre sí, en tanto aduce que las lesiones

que presentaba se debían al juego del "Calzón chino" que iban jugando al momento de ser detenidos los jóvenes.---------- Centralizó su primer agravio en la falta de veracidad en los dichos de los testigos y la parcialización de los mismos por la Judicante, dejando prueba de descargo sin valorar ni contraponer el real valor de la misma. Indicó al respecto que B. F. manifestó que los golpes a su hermano por parte de D. R. no habían ocurrido, que no recordaba quien lo pateó; que tal indicación se la hicieron los amigos respecto de este policía.----------

---------- Asimismo, sostuvo que el segundo hecho que se le endilga a su defendido, que es el levantar de los pelos a J. C., mientras éste refirió que le adjudicó tal evento en represalia por no haber querido hablar con el jefe de la YPF donde trabajaba para que le justifiquen su inasistencia y que si así hubiera sido la propia víctima no lo hubiese solicitado tal cosa.----------

---------- Señaló que surge claro de la declaración del menor V. que quien estaba parado sobre la cabeza de C. era el acompañante de su pupilo, es decir C. F., cuestiones que la Dra. PÉREZ BOGADO no ha considerado en

su decisión.----------

---------- Refirió también que se deduce de los dichos de las víctimas que habían tomado alcohol además que fue obviado el testimonio del Dr. N. cuando señaló que B. había vomitado y que según los dichos del médico que lo atendió, y le dijo al padre que era vino.----------

Subsidiariamente alegó que la pena impuesta no se corresponde con lo determinado por el código sustantivo en sus artículos 40 y 41.----------

El Defensor Dr. S. atacó de nula la sentencia aduciendo que contiene errores insalvables, en tanto se pronunció respecto de un delito que no fue materia de

acusación, con lo cual se conculca el principio de congruencia, esto es, que se acusó por el art. 144 bis inciso 3º y se condenó por el accionar previsto en el inciso 2º de dicha norma, lo que implica otro cuadro fáctico; que tal evento fue modificado por la acusadora pública en su alegato final, lo cual dejó sin la defensa técnica adecuada a su pupilo C. F., sorprendiendo a esa parte y violentando el derecho invocado.----------

---------- Citó jurisprudencia alusiva a su petición.---------- En segundo término cuestionó la arbitrariedad de la pieza atacada, invocando la contrariedad en cuanto a la valoración de los testimonios de los damnificados y la validación de los mismos, descartando las apreciaciones efectuadas por esa Defensa, aludiendo que con ello no puede arribarse al grado de certeza que esta etapa requiere.----------

---------- Insistió en la forma caprichosa con la que se interpretó la prueba, realizando la atomización de la misma, en tanto se han parcializado los dichos del Dr. N., los que no se concatena con los del Dr. C. al igual que atacó de antojadiza la lectura de la declaración de los testimonios de las víctimas respecto del arma exhibida por su pupilo.----------

----

---------- Así solicitó sin más la libre absolución de su defendido.----------

---------- A su turno la Fiscal actuante, Dra. Marcela PÉREZ, sostuvo que debe rechazarse la vía impugnativa intentada por ambos impugnantes, afirmando en primer lugar que el cuadro fáctico no ha variado, que la imputación y la condena han sido por los mismos hechos, por lo que no se ha vulnerado en modo alguna el principio de congruencia invocado por el Dr. S..----------

- Adujo que existió un error material al apuntar inciso 3º, pero que las conductas descriptas y debatidas en juicio se corresponden claramente con el accionar previsto por el inciso 2º del art. 144 bis y sobre dichas circunstancias depusieron los testigos,

por lo que mal puede afirmarse que se colocara en situación de indefensión a los imputados. Solicitó se rechace el planteo nulificante.----------

Argumentó que la sentencia en crisis se desarrolla claramente en cuanto a los elementos de prueba con los que cuenta para tener por acreditada la participación de F., que es quien golpeara a O., tal como el mismo refiere y quien exhibiera en forma intimidante el arma reglamentaria. Negó que los testimonios hayan sido contradictorios, señalando que la afirmación de la contraparte carece de sentido y no tiene sustento alguno, indicando que el relato efectuado por los jóvenes es sincero y conteste, conforme lo vivenciado esa

madrugada.----------

---------- En esa línea, consideró que debe rechazarse el recurso articulado por ambos Defensores, en tanto no corresponde aquí la aplicación del principio *"in dubio pro reo"* pues se ha arribado a la certeza necesaria para condenar a ambos imputados, debiendo confirmarse la sentencia cuestionada.----------

---------- El Dr. T., Abogado del joven V., Querellante conjuntamente con su madre la Sra. M. I., fundamentó que los agravios deducidos por los impugnantes giran en torno a una fórmula genérica, que en nada conmueven la plataforma jurídica signada en la sentencia, ya que de la lectura de la misma y el análisis de la prueba colectada, demuestran que las conclusiones arribadas han sido el fruto de un proceso lógico, pudiendo la Magistrada dar razones que justifican su resolución.----------

---

---------- Afirmó que A. F. no participó de la rueda de reconocimiento a la que alude la Defensa, no obstante sin vacilar señaló a D. R. como el autor de la conducta endilgada. Indicó que la declaración de C. se encuentra tergiversada por el Defensor,

en tanto que el nombrado jamás dijo que le pidiera a D. R. ningún favor, siendo esta sólida y consistente.---------- En cuanto a la pena aplicada, entendió que S.S. ha dado razones justificadas teniendo en cuenta los elementos atenuantes y agravantes. Solicitó se rechacen las impugnaciones impetradas y se confirme la sentencia aludida.---------- En la audiencia prevista por el art. 385 del C.P.P., cada una de las partes reafirmaron los argumentos vertidos por escrito.---------- En primer término, he de considerar los agravios formulados por el Dr. D. M., Defensor de condenado J. O. D. R..----------

---------- El citado profesional señala – en forma genérica – que la sentencia recurrida que condena a D. R., carece de motivación, es contradictoria, ilógica y arbitraria.----------

---------- Lejos de ello, entiendo que la Magistrada ha hecho una rigurosa ponderación de la prueba rendida en el juicio. Por otro lado, la misma no resulta contradictoria entre sí, como lo señala la esforzada defensa del Dr. D. M., ni se ha violado los principios de la lógica, y menos aún, resulta arbitraria la conclusión a la que arribara la Juez Marcela PÉREZ BOGADO, al condenar a los acusados.----------

---------- La arbitrariedad es un concepto claro que ha sido tratado por nuestro Superior Tribunal de Justicia, al decir que: *“Si así es, la manera adecuada de encarar la tarea es comprobar si, acaso, la sentencia recurrida cae dentro de la categoría de sentencia arbitraria o, de otro modo, si el comportamiento de los Jueces ha padecido arbitrariedad en la consideración de los juicios que otros emitieron, y, por ende fijaron los hechos de modo desacertado. Ya no debe verse al Juez frente a los hechos de la causa, sino el Juez frente al hecho de su propio juicio sobre aquellos. Superada la etapa del “juicio al juicio” la labor queda estrechada*

a la manera en que los Magistrados de ese menester construyeron su pensamiento, y el único cartabón posible para medirlo es la prueba de "arbitrariedad." Pero "arbitrariedad" no es un concepto pacífico, y no debemos olvidar que aquí se presenta calificada por lo evidente. Vamos por parte. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha predicado que con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa y esa situación se da, por caso, cuando las pruebas han sido consideradas en forma fragmentaria o aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes para la solución del litigio, prescindiendo de una visión del conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí y de estos con otros elementos indiciarios(Fallos 316:1717, 311:948). Y entre otros: "... La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación… " (Fallos, t. 311, Vol. 2, 1988,p. 3200, Sumario n° 269); "…

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional… " (Ibíd.., p. 3201. sumario n° 277). En la búsqueda de una definición doctrinaria se me ocurre prudente citar a Quiroga Lavie, Benedetti y Cenicacelaya quienes sostienen, básicamente, que "...son arbitrarias las sentencias que poseen omisiones de gravedad extrema..." y explican: "...Lo que se exige es que la

sentencia recurrida prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación...". Desde su perspectiva, los autores citados consideran que "...la arbitrariedad es el modo de manifestación de la voluntad del Juez no sujeto a formación alguna y que se ha apartado, desviado, negado o rechazado la normación vigente..." (ver "Derecho Constitucional Argentino- Segunda edición actualizada por Humberto Quiroga Lavie- T I, Ed. Rubinzal Culzoni página 697).(..) Coherencia y derivación; los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, han de ser cautelosamente puestos en picota, pues ellos previenen la arbitrariedad, que es, como manifestación de un exceso de poder, lo que repugna a toda decisión estatal.
Del voto del Ministro Pfleger en autos "CHAVEZ, Claudio Fernando y otros p.s.a. Robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego en poblado y en banda – Tw. s/ impugnación" (Expediente N° 21.675 – F° 136 – T II – letra C – Año 2009).----------

---------- Por otro lado se puede apreciar claramente cuando la Dra. PÉREZ BOGADO señala en su sentencia que: "... al tomar contacto con el grupo, y a pesar de que las víctimas manifestaron que estaban jugando, que eran amigos, y que no estaban peleando, uno de los policías propinó una patada en los testículos a A. F., conforme lo relata el propio joven "*veníamos jugando con E. y se acerca el patrullero y se bajan, cuando me acerco uno de ellos me pegó una patada en los testículos, uno saca un arma y salimos corriendo hasta la terminal donde nos detuvieron*"; y lo observan B. "*se bajaron y le pegaron a A. F., se acerco M. y también le pegaron en la cara, no sé bien quien pero era alguno de los dos",* C. *"el conductor del auto le pegó a A. una patada en los testículos y una piña en la cara, él le preguntó porque los detenían, el acompañante le pegó a M., no sé si le dijo algo, nunca les faltamos el respeto ni nada, ellos sí, nos gritaban, nos insultaban"*,

su hermano B. *"veo que el conductor del móvil le pega una patada en los testículos a mi hermano, O. se mete y también le pegaron, después el compañero del conductor saca un arma y nos apunta y nos dice que salgamos corriendo, salimos corriendo y nos detienen en la esquina de la terminal frente a F. R.",* asimismo surge que esta acción le produjo una lesión coincidente con la que hizo referencia el Dr. C., en el certificado que reconoció en esta sede y que dice: *"contusión en ambos flancos y testículo derecho con dolor por palpación"* y su testimonio, donde confirmó este dato, este certificado se realizó a las 9.05 hs. Que el autor de esta primera conducta, sufrida por A. F. fue sindicado en esta audiencia de debate como el imputado D. R., así lo indicaron también B. F., conforme el relato transcripto en este párrafo, quien además, en la diligencia de Rueda de Reconocimiento lo describe e individualiza como el que le pegó a su hermano. Luego de este hecho, y ante el requerimiento de M. O., del motivo de la agresión, el otro policía le propinó un golpe, hecho que surge de su testimonio "*no nos dio ninguna explicación, a A. F. le pegó en los testículos y a mi me pegaron un golpe de puño en la mandíbula, yo me interpuse en el medio para que no le pegue a F.",* y del de sus compañeros que lo relataron también, entre ellos B. y C., de acuerdo al testimonio brindado en esta sede, y V. "viene el chofer y le pega una cachetada". El autor de esta conducta fue señalado como el acompañante, y describió y reconoció en el anticipo jurisdiccional de prueba a quien le pegó, esta persona era F...."---------- De lo dicho surge claramente, que los testimonios que han sido aportados en el debate han sido debidamente ponderados por la Jueza al dictar su sentencia. Tanto B. F. como J. C. han señalado claramente como autor del golpe en los testículos que sufriera A. F. a O. D. R.. Por otro lado, el Dr. C., quien atendió al joven A. a las

9.05 hs. del día en que ocurriera el hecho, mediante técnicas semiológicas pudo constatar la existencia de las lesiones que fueran denunciadas. Además D. R. fue reconocido en rueda de personas y lo fue en forma indirecta en el transcurso del debate, lo que reafirma aún más que el hecho ocurrió y fue cometido por el nombrado. ----------

---- Por todo ello, dado que las testimoniales y las demás pruebas aportadas a lo largo del debate no son contradictorias entre si, ni se puede colegir que la conclusión a la que arribó la Magistrada para llegar a la certeza, haya sido ilógica y arbitraria, juzgo que se debe rechazar el presente agravio. Así lo voto.----------

Tampoco entiendo que puede prosperar la reducción de pena solicitada – en forma subsidiaria – por el Dr. D. M.. Ello así, toda vez que la Jueza Penal ha realizado una correcta ponderación de los atenuantes y agravantes conforme lo determina el Art. 40 y 41 del Código Penal.---------- ----------

Así, ha tenido como agravantes para ambos condenados la pluralidad de víctimas, siendo uno de ellos menor de edad, el daño físico y moral que les produjo el ilícito. Al mismo tiempo ha ponderado como atenuante la carencia de antecedentes penales, habiendo realizado, conforme lo exige el artículo 26 del Código Penal, una adecuada y fundada resolución, que le permitió establecer que la ejecución de los condenados de dos años de prisión fuera en suspenso. Por todo ello, dicho agravio, también debe ser rechazado.---------- Por su parte, el Dr. S., abogado defensor de C. L. F., solicita la nulidad de la sentencia ya que entiende que la Magistrada, se habría pronunciado en su sentencia, respecto de un delito que no fuera materia de la acusación, con lo que se violaría la necesaria congruencia que debería existir entre la acusación y la sentencia. Expresa el impugnante que se acusó por el artículo 144 bis inciso 3° y se condenó a su pupilo por el accionar previsto en el inciso 2° del

citado artículo. Habiéndose, a su entender cambiado la calificación jurídica se debe deducir que se trata de otra acción sobre la que su pupilo no pudo defenderse. Expresa además que esta modificación realizada en los alegatos de cierre por parte de la Acusadora Pública y tomada por la Juez le generó sorpresa, adunando de este modo la indefensión que postula de su ahijado procesal.----------

---------- En primer término es necesario señalar que idéntico cuestionamiento formuló el Defensor S. en los alegatos de cierre y fue correctamente resuelto por la Jueza PÉREZ BOGADO en su sentencia, aduciendo entre otros argumentos, que fue prematuramente planteado.---------- Es importante destacar esto, porque desnuda lo incorrecto que resulta el planteo aún en esta instancia.---------- En efecto, la Titular de la acción pública, al momento de realizar su alegato de cierre, sin variar la plataforma fáctica cambió la calificación legal con la que había subsumido la conducta de los imputados, existiendo absoluta congruencia entre la plataforma fáctica y jurídica propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la Sentencia. Por ello, no se puede hablar de incongruencia entre las mismas.----------

---------- Debemos recordar que la Acusación es un acto jurídico complejo. En nuestro ordenamiento procesal estaría compuesto por la acusación que el Ministerio Público Fiscal realiza conforme lo establece el Art. 291 del C.P.P. y el alegato de cierre donde el Fiscal completa su acusación. De otro modo, estaríamos afirmando que bastaría la acusación del artículo 291 del C.P.P. para condenar, contraviniendo claramente la doctrina judicial de nuestro más Alto Tribunal Nacional en el fallo "Tarifeño" del

28 de diciembre de 1989.---------- Así las cosas, interpreto que el impugnante se agravia porque, a su entender se ha formulado incorrectamente la intimación.---------- Debemos recordar, como lo señala el maestro Maier que: *"Darle a conocer al imputado aquello que se le atribuye se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación. En verdad, no tendría ningún sentido expresar el derecho a ser oído, ni regular pormenorizadamente la necesidad de una imputación correcta para darle vida, sino se previera el deber de comunicar al perseguido la imputación que a él se le dirige. Como se trata de hacer conocer la imputación, el acto por el cual se la íntima debe reunir las mismas calidades que advirtiéramos para aquella; debe consistir, así, en la noticia integra, clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto que se le atribuye al imputado. No se cumple esta condición de validez si sólo se advierte sobre la ley penal supuestamente infringida, o se da noticia del nomen iuris del hecho punible imputado, o se recurre, para cumplir la condición, a conceptos o abstracciones que no describen concretamente la acción u omisión atribuida, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la definen como un comportamiento singular de la vida del imputado (por ej..se apoderó de una cosa mueble ajena); de la misma manera, no se observa la exigencia (íntegra o completa) si resultan omitidas circunstancias o elementos que caracterizar jurídicamente a la imputación."*- Julio B. J. MAIER.

Derecho Procesal Penal – Tomo I. Fundamentos – Editores del Puerto – Buenos Aires. 1999. 2ª edición, pág. 559/60.----------

---------- Siguiendo esta idea, juzgo que el recursante se agravia de que al haber cambiado la calificación jurídica que formulara la Fiscalía en la acusación del art. 291 del C.P.P. en su alegato de cierre, sin haber utilizado la llamada formula de

advertencia (artículo 322), nos encontraríamos ante una intimación defectuosa, que le habría ocasionado un estado de indefensión ante la "sorpresa" del cambio a último momento.----------

---------- Sentado ello, debo decir que la plataforma fáctica nunca fue variada y no le pudo causar la "sorpresa" aludida el cambio de calificación y su receptación por parte de la Jueza PÉREZ BOGADO. En primer lugar porque está dentro de las facultades del Magistrado variar la calificación legal de los hechos, conforme el principio *"iura novit curia".*----------

---------- En ese sentido Maier explica que: *"La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído, no tendría sentido sino previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (ne est iudex ultra petita). La regla se expresa como el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, su categoría constitucional ha sido reconocida por la Corte Suprema Nacional (Fallos CSN, t 242, p. 227; t. 246 p. 357; t. 302, p. 328; t. 30, p. 482; t. 298, p. 104; t. 298, p. 308; t. 302, p. 791; t. 284, p. 54). La regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descripto en la acusación – eventualmente: el auto de apertura del juicio o procedimiento principal- con todas sus circunstancias y elementos, tanto materiales como normativos, físicos y psíquicos. Empero, la regla que así formulada pareciera tan sencilla de aplicar, mediante un simple procedimiento de comparación de la acusación -eventualmente:*

el auto de apertura del juicio o procedimiento principal- con el fallo, plantea problemas serios en los casos concretos, cuando ella reclama aplicación. Resulta necesario, pues, intentar el acceso a los principales problemas para reformular la regla cada vez con mayor precisión, en el sentido de su adaptación a las grandes familias de casos imaginables. La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio estudiado. Y ésta pauta hermenéutica decide en los casos concretos. (…) ***La regla no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos. El tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia).*** *Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él. Sin embargo, aunque de ordinario la regla sólo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos. El cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho como, por ejemplo, el que se produce de una contravención a un delito grave, o de un delito contra el patrimonio a un delito contra la administración pública, puede, en ocasiones, provocar indefensión, por lo inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de observación de la defensa técnica. La regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, sin*

duda, el papel de orientar la actividad defensiva; y, a pesar de que se permita, en general, que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación, la regla no tolera, sin lesión del principio que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado.- Julio B. J. MAIER, ob. citada, el resaltado me pertenece.----------

---------- Sentado ello, debo decir que no existió un cambió brusco de calificación legal, tal cual lo denuncia la Defensa.----------

---------- Conforme lo explicara, con meridiana claridad, la Dra. PÉREZ BOGADO: *"... no encuentro que se haya afectado el citado principio, y conforme los párrafos transcriptos precedentemente, pues la acusación sostenida a partir de la Audiencia Preliminar, hasta la intimación producida en el debate y luego en los alegatos, se corresponde a los mismos hechos. Y si bien la calificación jurídica, respecto de su defendido, ha mutado del segundo al tercer inciso, el artículo 144 bis contiene distintos supuestos de delitos contra la libertad, la privación ilegítima por parte de funcionarios públicos, y la aplicación de vejámenes en dos momentos en actos de servicio o a los detenidos a su cargo. Tal como lo manifestara la Sra. Fiscala, luego de producidas las en debate surge que el momento debe circunscribirse desde la detención hasta la terminal donde se los llevaron, y por ello difiere la calificación jurídica. Es así que considero que idénticos elementos hacen que la calificación jurídica pueda mutar, por el momento de la comisión, que , además, ya se encontraba contenido en el relato de los hechos..."*----------

-------- Así las cosas, dado que el cambio de calificación realizada por el Ministerio Público Fiscal, al realizar su alegato de clausura – y que fuera tomado por la

Juzgadora – no ha menguado de manera alguna el derecho de defensa de los condenados, el presente agravio será rechazado. Así lo voto.----------

---------- El impugnante señala, como agravio, que la Jueza en la heurística de su fallo, afirma que los medios de prueba utilizados son los testimonios de las propias víctimas, documental y pericial y a renglón seguido, dice que no ha podido determinar quienes son los autores.----------

---------- Resolviendo esta cuestión, he de decir que una lectura integral de la sentencia, permite colegir, sin hesitación alguna, que la Jueza se refiere a aquellos hechos por los cuales la Fiscalía no acusó ni existió nunca imputación alguna, a pesar que fueron relatados por los jóvenes, porque nunca se pudo determinar quien o quienes los cometieron. Por ello, este agravio debe ser rechazado.----------

---------- Tampoco puede tener acogida favorable el agravio que señala que la sentencia de la Magistrada carece de fundamento, ya que a su juicio, no habría tenido por acreditado que F. desenfundó su arma e insultó y mucho menos como vejó a las víctimas de un modo gravemente injuriante.---------- Se encuentra claramente probado, a través de los testimonios producidos en el debate, que F. golpeó a M. O. y que dicho imputado los habría apuntado de forma intimidante con su arma reglamentaria. Por otra parte, si bien es cierto que es facultad del personal policial utilizar su arma reglamentaria cuando la situación lo requiera, no lo es menos que dicha facultad no puede ser ejercida de manera irregular. Debe quedar claro, que en las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el uso de dicha arma de fuego por parte de F. fue una conducta notoriamente vejatoria.----------

---------- En consecuencia, juzgo que se ha llegado a la justicia del caso al condenar a J. O. D. R. y a C. L. F., como coautores penalmente responsables del delito de Vejaciones, previsto y reprimido por el artículo 144 bis inciso 2°, por el

hecho ocurrido, en esta ciudad, el día 19 de marzo de 2010 en el que resultaran víctimas B. J. C., A.

F., B. F., E. B., M. V. y M. O. a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación por cuatro años para ejercer cargos públicos y costas. Así lo voto.----------

---------- Por último corresponde imputar las costas a los imputados y los honorarios profesionales por la actuación de los defensores particulares Dres. D. M. Y S., juzgo acertado regularlos en Quince Jus (arts. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335, decreto 811/11 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920).----------

---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**----------

---------- Al celebrarse la audiencia en los términos del Art. 385 del CPP, comienza con el uso de la palabra el Defensor de J. O. D. R., Dr. C. D. M., ratificando el contenido de su escrito impugnativo, haciendo lo propio la Dra. Marcela PÉREZ en lo que respecta a la contestación del mismo de manera escrita, al igual que el Dr. D. T. por la parte querellante,

representando a la víctima M. V..----------

- En la sentencia que nos ocupa, J. O. D. R. y C. L.

F. fueron condenados por la Señora Juez Penal Dra. Marcela PÉREZ BOGADO, el día 27 de agosto de 2012, a la pena de Dos años de prisión en suspenso y Cuatro años de inhabilitación para ejercer cargos públicos y costas (art. 26, 29 inc. 3, 40 y 41 del C. Penal) en orden al delito de Vejaciones en carácter de coautores (Arts. 45 y 144 bis inciso 2º del C. Penal) por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 19 de marzo de 2010.---------- La

reseña de los agravios fue efectuada *in extenso* por el primer votante, por lo que sucintamente expondré el núcleo de los mismos para luego

desarrollar el análisis. ----------

---------- Así es como el Dr. M. S., defensor de C. L. F. expresa que la sentenciante ha violado el principio de congruencia, resultando una sentencia nula. Que el titular del Ministerio Público Fiscal ha acusado por la calificación legal escogida en el Art. 144 bis inciso 3º del Código Penal y la Juez de grado, condenó a su pupilo por el accionar del inciso 2º del artículo 144 bis, lo que impone otro cuadro fáctico. Sostiene que la Fiscalía modificó la calificación y critica el mérito que efectúa la A Quo para sostener tal tesitura, al razonar que ello resulta ajustado por estar dentro de la misma norma. El recurrente expresa que resulta nulo fallar dentro de un tipo penal que no estaba previsto en la pieza acusatoria.----------

---------- Seguidamente, se aboca al embate de la valoración judicial de la prueba, sosteniendo que los testimonios no fueron contestes, que hubo contradicciones entre las víctimas que la Jueza debió descartar, que no tiene acreditado que F. haya desenfundado el arma, la exhibiera y luego utilizara. Reprocha como fueron ponderadas las lesiones que dijera sufrir B., parcializando los dichos del médico forense, Dr. L. N.. ---------- A su turno, el Dr. D. M., defensor de J. O. D. R. comienza su escrito tildando a la sentencia de carente de motivación,

contradictoria, ilógica y arbitraria. Efectúa una reseña acerca de que se entiende por sana crítica racional como introducción para sostener que la Juez otorgó veracidad a los testimonios de las víctimas los que encuentra contradictorios, al igual que los certificados médicos y los dichos de los galenos en relación a los mismos. Resalta la relación familiar entre su pupilo y el Oficial Parada, quien resulta testigo de cargo para el primero. ----------

----- En cuanto a la pena, sostiene que no se corresponde con los artículos 40 y 41 del C.P. peticionando la absolución de su defendido o en su defecto, la imposición del mínimo legal, que fundará y ampliará sus dichos en audiencia.---------- Conforme concluyera con mis colegas en acuerdo, la pretensión impugnativa de los Defensores no ha de prosperar respecto de la totalidad de los agravios en que fuera planteada.---------- En primer lugar, advierto que la Defensa equivoca su agravio en relación al desarrollo – y consecuente crítica a la sentencia de grado – que efectúa respecto de la violación del principio de congruencia. ---------- Sabido es que tal principio es una de las principales derivaciones de la inviolabilidad de la Defensa, conocido frecuentemente como la enunciación necesaria de "correlación entre acusación y sentencia". Su concepto técnico, es mucho más amplio, la demarcación de tal correlación se origina con la fijación de los hechos que efectúa la Fiscalía en la audiencia de apertura de investigación – conforme nuestro CPP – donde se ponen en conocimiento del imputado, previo a su declaración. En tal sentido, nos ilustra Eduardo M. Jauchen en su obra "Derechos del imputado" Rubinzal Culzoni Editores Sta. Fe, abril 2005, pág. 171 y sgtes: *"... la necesaria congruencia comienza con el requerimiento fiscal de instrucción y la declaración del imputado, debiendo mantenerse la identidad fáctica durante todo el transcurso de la instrucción, salvo excepción de que se conozcan nuevos hechos en cuyo caso es indispensable conferirle nueva oportunidad de declarar sobre ellos, con lo cual se resguarda la defensa y el nuevo hecho pasa a integrar el objeto del proceso y su posterior congruencia. Durante el juicio la situación cambia; una vez formulada acusación ésta concreta definitivamente la base objetiva y subjetiva sobre la que debe versar*

el debate y sólo sobre la cual debe decidir el tribunal. O sea, delimita las personas y los hechos integrativos del objeto del juicio. A diferencia de la instrucción, durante el juicio ya no es factible una ampliación de la acusación por hechos nuevos, sólo es permisible una ampliación de la acusación por hechos nuevos, sólo es permisible una ampliación formal cuando, respecto de los mismos hechos por los cuales se acusó, se conocieran circunstancias nuevas que lo integren como delito continuado o lo califiquen, pero sin varias la base fáctica del mismo. .... Se concluye así que la necesaria congruencia es una identidad que se extiende desde el hecho concretado por el requerimiento fiscal de instrucción y luego informado en la declaración primigenia del imputado hasta aquel por el cual el tribunal de juicio debe resolver."

---------- Así es como repasando la pieza acusatoria del Ministerio Público Fiscal y el encuadre fáctico de la sentencia, a C. L. F. se le imputa haber interceptado – junto a su coimputado – en la A. I. esquina M. A. Z. a un grupo de jóvenes integrado por A. y B.

F., J. C., M. O., E. B. y M. V., a quienes detienen, insultan, agreden de manera verbal y física con golpes y puntapiés para luego F. amedrentarlos con el arma reglamentaria y perseguirlos hasta la terminal donde son puestos en el piso golpeándolos, continuando con la agresión al ser trasladados a la Comisaría. Tal descripción de los hechos, ha sido sostenida y enrostrada al imputado F., resultando ajustada la crítica de su Defensor acerca que el MPF sostuvo al inicio como calificación jurídica el inciso 3º del Art. 144 bis para luego cambiarlo por el inciso 2º, siendo dos supuestos distintos y que encontrarse dentro de la misma norma no conlleva a que se trate de una misma figura legal, requiriendo la imputación mayor especificidad. ----------

---------- Ahora bien, cabe señalar aquí, que la mutación de la calificación legal en

el presente caso no lleva a la violación del principio de congruencia tal como postula el Dr. S.. Encuentro esclarecedor, lo dicho por Jauchen en relación a ello: *"... la congruencia refiere, como ya se adelantó al hecho y no al derecho. El principio impone la identidad fáctica del suceso incriminado, mas la calificación legal que al mismo le corresponde puede variar durante todo el proceso mientras no se altere el hecho. El procesamiento durante la investigación puede otorgarle una adecuación típica y el fiscal otra al momento de acusar; a su vez, la calificación legal formulada por el fiscal no es vinculante para el órgano jurisdiccional, ya que en virtud del principio iura novit curia, éste puede adecuar la conducta incriminada en otro tipo penal, pero sin alterar el contenido fáctico. ... esta atribución del iura novit curia no puede incurrir tampoco en un desborde exceso en relación con la tipificación propuesta por el fiscal, aún cuando ésta resulte desacertada y la del tribunal correcta. Ello acontecerá cuando, en el caso concreto, la variación conlleve que el tipo escogido por el tribunal contienen elementos objetivos y subjetivos, tanto descriptivos como normativos, que importan una variación esencial y relevante en comparación con la contenida en la acusación, y que como tal, en consecuencia, no pudo ser prevista ni refutada por la defensa técnica, e incluso en algunos casos ofrecer pruebas que tiendan a desvirtuar la concurrencia en el particular de los elementos típicos de tal figura legal. En este caso, la imprevisibilidad para la defensa debe ponderarse en relación al hecho propuesto y la normal imposibilidad de advertir que al mismo se lo pueda calificar de otro modo que el propiciado por la acusación"*. Jauchen, ob. cit., págs. 177 y sgtes.---------- Como adelantara, la postulación del agravio que nos ocupa, no ha de prosperar. Ha quedado demostrado que la

intimación de los cargos que se le efectuaran a F. con una calificación legal que a la postre se mutara, no provocó desconcierto en su Defensor, toda vez que éste hizo su descargo en relación a todo el accionar disvalioso que se le endilgara a su pupilo, a saber: desde que aprehenden a los jóvenes en las inmediaciones de la terminal de ómnibus, si desenfundó, exhibió y amenazó con su arma reglamentaria, las agresiones verbales que le endilgan, el traslado a la dependencia policial y el acometimiento que allí continuó, por lo que propongo al acuerdo, rechazar este punto de agravio.---------- En cuanto al mérito de la prueba documental y testimonial hacen que la suscripta se aparte del pretendido accionar ajustado a derecho que F. esgrime su Defensa. Se comprobó que éste, se conducía en el móvil policial como acompañante cuando detienen la marcha frente al grupo de jóvenes que se encontraban sobre calle I., los hacen poner contra la pared, comienza el acometimiento físico y verbal contra éstos, con toda la conducta disvaliosa ya

reseñada.---------- Si bien se detectan algunas diferencias entre los relatos testimoniales, éstas no constituyen una modificación en la esencia de lo realmente sucedido. No puede exigirse que cada individuo registre en forma exacta todo lo sucedido, cuando vemos que este tipo de captación es diferente en cada una de las personas. A ello debe sumarse el estado de nervios, perplejidad y conmoción ante la violencia desplegada que el grupo de jóvenes sufría injustificadamente. Tampoco se advierte discordancias entre las lesiones que dicen haber sufrido las víctimas y los certificados médicos con la deposición por parte de los galenos en juicio.---------- Por su parte, la ponderación que efectúa la judicante, no se halla viciada de arbitrariedad, ni de falta de fundamentación. Encontramos que, la versión del imputado y su estrategia de defensa han buscado ensamblar al cuadro probatorio de

manera de excluir su responsabilidad penal; finalidad que no ha logrado a la luz de la prueba de cargo que ha valorado la Jueza y que no fue desvirtuada en el debate.----------- Por todo lo expuesto y a fin de no sobreabundar en reseñas es que propongo al acuerdo rechazar en un todo la impugnación impetrada por el Dr. S., confirmando la sentencia en lo que respecta a C. L. F..----------

---------- En relación a la pena impuesta al encartado y habiendo surgido de la deliberación la pertinencia o no de su tratamiento, soy de la opinión que la misma no ha sido materia de crítica por parte de la Defensa, por lo que consecuentemente no considero procedente su tratamiento, pues se estaría excediendo la capacidad revisora.----------

---------- Seguidamente, adentrándome al recurso impetrado por el Dr. D. M. y que refiriera sucintamente al inicio del voto, he de decir que sus argumentos no encuentran asidero. Centra su crítica en que la A Quo fija como veraz, testimonios que se contradicen entre sí, que las lesiones que le endilgan haber provocado a su pupilo no se condicen con los dichos de los jóvenes, desoyendo las manifestaciones de éstos en relación al juego "calzón chino" – que se practica con algún grado de violencia en los genitales – que podría haber ocasionado las lesiones en los mismos.----------

---------- De la lectura de la sentencia, surge que luego que la Jueza reseñara todas las probanzas vertidas en juicio, en el acápite "II. La certeza sobre Materialidad, Autoría y Participación" comienza efectuando un relato concatenado de la prueba de cargo que la lleva a tener por cierta la imputación que recae sobre D. R., examinando asimismo las eventuales

diferencias que se vislumbran y dando razón de la ponderación que efectúa para otorgar mayor credibilidad a una

que a otra.----------

---------- Encuentro oportuno al presente, volcar aquí la cita que efectuara en "M., O. D. R/ Víctima Homicidio" Carpeta 3706 TW, del voto del Ministro Dr. J. PFLEGER en autos: ***"H., S. D. S/ Privación ilegítima de la Libertad"*** *Expte. N° 21268, Letra H, Año 2008* quien dijo: *"... Resulta importante resaltar que el proceso de reconstrucción ideológica que los jueces producen en la sentencia nada debe descartarse. Sus decisiones pueden basarse, perfectamente, tanto en prueba directa como en evidencia circunstancial. A esta especie pertenecen los hechos indiciarios, desde los que resulta posible reformular operaciones intelectuales conductores de certeza. Considero al respecto que aquellos, fuentes de presunciones, han de estar debidamente fijados (no puede especularse a partir de una especulación anterior, valga la reiteración) deben resultar unívocos y además variados. En la otra mano, he aceptado que frente a un hecho indicativo – y en algún punto – pueda razonarse en otro sentido y que con ello aparezcan fisuras en la construcción de presunciones unívocas. Sin embargo no hay obstáculo para que el Juez pueda erguirlas airosamente como vehículos de plena convicción sin alterar los principios arriba vertidos. Esta aceptación sobreviene a mi idea de que el sistema de presunciones admite plantearse el problema y resolverlo acudiendo al argumento de la lógica prevaleciente; o en otras palabras, aceptada la posibilidad de cierta anfibología en los indicios, lo unívoco de la operación intelectual estará dado por la concurrencia de lo que resulte más lógico, dentro de un esquema de reflexión medio normal. Lo que resulta inadmisible es que – despejado el tema de la variedad y la existencia de base firme – el proceso de reflexión sea infundado o arbitrario; que se genere a partir del mero discurso del Juez; que sea el producto*

de un análisis prejuicioso o infundado o que se utilice un argumento "ad hoc" para la validación del predicado. Correcto es decir también que los indicios deben ser analizados en conjunto y no fragmentadamente para evitar la dispersión de evidencias, siendo una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente a quien se opone, expresar un mero criterio discordante..(Sobre este punto SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/07/203 en JUBA t. 123 F. 200, pág. 84). Si el Magistrado tuvo por probado una lesión y razonó frente a ciertas evidencias en sentido cargoso, motivado en circunstancias de modo, tiempo y espacio debidamente acreditadas y ese razonamiento prevaleció a los opuestos, la solución es válida."---------- Por lo expuesto, no encuentro dado en la sentencia traída a análisis la falta de motivación, contrariedad, falta de lógica y arbitrariedad alegada por el recurrente, proponiendo al acuerdo rechazar la impugnación incoada.---------- En relación a la pena, ha de correr la misma suerte que su coimputado sin perjuicio que, en el escrito recursivo a fojas 197 en el acápite "Pena aplicada" dice agraviarse, no expresa los motivos, manifestando que lo hará en la audiencia a celebrarse conforme el art. 385 del CPP, fundamento éste que no realiza por lo que concluyo que la misma no ha sido materia de crítica no siendo procedente su tratamiento, pues se estaría excediendo la capacidad revisora; proponiendo al acuerdo rechazar el recurso en su totalidad.---------- Respecto a la regulación de honorarios de los Dres. M. S. y C. D. M. por su actuación en esta Alzada y el

resultado obtenido, comparto lo propuesto por el Juez que lidera el Acuerdo. Así lo voto.----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Habiéndose llevado a cabo el Acuerdo que manda la ley, luego de la deliberación los tres miembros de la Cámara, por unanimidad, resolvimos confirmar la sentencia impugnada por los Sres. Defensores. Resta que emita mi voto.----------

---------- El primer votante se expresó ampliamente sobre los agravios de las partes, por lo que ingresaré directamente al nudo de la cuestión sobre el primer planteo efectuado por el Dr. S. relacionado a la presunta violación al principio de congruencia. En ese sentido vale recordar, que en las distintas etapas del proceso, cuyo avance culmina en el debate, debe determinarse principalmente en la acusación y por cierto en la audiencia preliminar, la intimación que determine como factor principal el hecho objeto del proceso, para que el imputado ejerza su derecho a ser oído en su expresión más real, previo a que se enfrente a un tribunal de juicio, el debate propiamente dicho. Allí es donde primero a la parte acusadora se le impone la obligación de ser clara, precisa, y circunstanciada, para que el acusado conozca el hecho y las pruebas en que funda su acusación, es decir, encontrarse en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige, y en ese caso incorporar circunstancias que la neutralicen o aminoren, para favorecer su situación procesal.-

---------- En este caso, se aprecia que aquel tiempo – primera acusación – la Fiscalía y la Querella, iniciaron su relato atendiendo a los acontecimientos que se iniciaron desde que las víctimas fueron interrumpidas en su andar por los inculpados D. R. y F., mañana temprana, en la esquina de la Av. I. y M. A. Z. de ésta ciudad. La Fiscalía señaló la actividad delictiva de ambos hasta que son trasladados los denunciantes en móviles policiales a la Comisaría local. La Querella indicó además sucesos que habrían ocurrido ya dentro de la Seccional Policial, empero, estos no fueron ya tenidos en

consideración por la Jueza sentenciante, pues no fueron, como antes dije, destacados por la Sra. Fiscal, ni porque en este escenario se pudo comprobar quienes habrían sido los autores de esta presunta acción criminal. Pues bien, hasta el momento en que los denunciantes son demorados, comienzo del *iter criminis*, hasta que son subidos a los autos oficiales y trasladados a la Comisaría, no advierto, desde aquellos actos procesales de acusación, hasta la propia sentencia final, ninguna cuestión que amerite, más allá que bien lo trató la Dra. PÉREZ BOGADO en su decisorio, que se haya violado principio constitucional o proceso alguno, tal como lo reclaman los Sres. Defensores, por caso el principio de congruencia procesal.---------- ---------- Lo cierto es que la sentencia sólo se debe expedir sobre el o los hechos y sobre las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído, lo que implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidas en el proceso, cuestión que en definitiva implica garantizar el derecho de audiencia y defensa. Esta es la categoría constitucional que se ampara y preserva, la que ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos t. 242, p. 227; t 246 p. 357.---------- ---------- En el caso bajo análisis, ni en la acusación final ni en la sentencia hubo una *sorpresa* para quien se defendía en el sentido de un dato o de un antecedente con trascendencia en ella y sobre la cual los imputados y sus Defensores no se pudieron expedir, cuestionar y en su caso enfrentarlo probatoriamente. El agravio basado en la indicación del inciso 3ro. por el 2do. del artículo 144 bis del C. Penal no es bastante, pese al esmerado esfuerzo del Sr. Defensor, para que se revoque la sentencia por violación al principio de congruencia, puesto que, tal como antes se

enunciara, no hubo desde la acusación nuevos hechos o circunstancias que lo rodearan de las que no fueran informados los imputados para que puedan ejercer una efectiva defensa, técnica y material. Hubo en el proceso correlación entre los sucesos por lo que se los acusara y aquellos por los que se los condenara. Dicho esto, voto por el rechazo de la queja presentada.---------- Tampoco han de prosperar el resto de los agravios, puesto que, de un repaso integral de la sentencia, se advierte que la misma no adolece de vicio alguno que la torne arbitraria, ya sea en el análisis de la prueba, ya sea en la aplicación del derecho. En efecto, en cuanto a las vicisitudes de las probanzas y la valoración de la judicante que pone el tela de juicio el accionar de los imputados y que cuestionaran los Señores Defensores, traeré a colación las palabras del Juez J. Pfleger, Ministro de la Corte de Justicia local en los autos caratulados **"A., J. J. s/ abuso sexual calificado..."** (Expediente N° 21.335 – Letra "A" –Año 2008): *"...Como he dicho en otras causas, el hecho de que al confeccionarse la sentencia se valore sólo los elementos de convicción pertinentes y relevantes no significa que pueda atribuirse insuficiencia de motivación, porque dentro de nuestro sistema procesal de valoración de la prueba, de libre convicción o sana crítica racional, no existe predeterminación legal impuesta a priori al juzgador, sobre cuáles elementos probatorios debería inexorablemente asentar su convicción para fundamentar la condena. Pese a ello, por el contrario, en la pieza en crisis, los Jueces de la mayoría han realizado un minucioso y extenso tratamiento de todos los elementos adunados, ya sea de cargo como de descargo, de manera que el ataque que de la sentencia efectuó el abnegado Abogado Defensor, sobre la falta de tratamiento de ciertos temas, o de los errores en la ponderación de la prueba, no aparecen convincentes toda vez que no fueron acompañados de argumentos incisivos, enderezados a desbrozar la trama del texto con eficiencia contundente."*. Cita del suscripto en autos "Ibarra, Mónica Ester s/ denuncia abuso sexual s/

Impugnación" Expte. Nº 14/2010 CPPM.---------- En esa inteligencia, subrayo que la forma en que la Jueza A Quo ha examinado y ponderado la prueba que fuera ofrecida, no ha sido contradictoria y ha arribado a la síntesis efectuada dando explicación acabada de porqué consideraba una prueba y no otra, y que cada testigo ha recreado lo que cayó bajo sus sentidos, sin cometer arbitrariedad alguna, con un análisis y observación conforme a las pautas exigidas por la lógica, la psicología y la experiencia. No encuentro, por lo tanto, frente a la sentencia dictada y los argumentos en ella esgrimidos, ninguna circunstancia expuesta por la Defensa que logre conmoverla.---------- En consecuencia, considero que el pronunciamiento debe ser confirmado, rechazando el recurso aquí deducido.---------- La pena ha sido correctamente individualizada por la Jueza, quien ha evaluado y considerado todos los aspectos que la rigen en base a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del C. Penal, atendiendo la naturaleza del injusto y la culpabilidad desplegada en los hechos, cuestiones cardinales para justificar la sanción que se impuso, por lo que sufrago por confirmar la misma.---------- En cuanto a la regulación de los honorarios, por la mayoría alcanzada comparto el criterio de mis colegas preopinantes. Y así lo voto.---------- ---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** las impugnaciones ordinarias deducidas por la defensa de C. L. F., a cargo del Dr. M. M. S. y de J. O. D. R. a cargo del Dr. C. G. D. M. con

costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 157/188, registrada bajo el Nº 65/2012 OFIJU.----------

---------- **III) IMPONER** las costas a **J. O. D. R. y a C. L. F.** (art. 241 del C.P.P. Ley 5.817), y **REGULAR** los honorarios del defensor técnico del imputado D. R., el Dr. C. G. DEL MÁRMOL en la suma de Quince Jus y del defensor particular del imputado F., el Dr. M. M. S. en la suma de Quince Jus por su actuación en esta etapa. No corresponde IVA (arts. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335, decreto 811/11 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920).----------

---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

---La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Sr. Juez Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331 *in fine* del C.P.P.).----------

---

Flavia Fabiana TRINCHERI — Jueza de Cámara

Rafael LUCCHELLI — Presidente

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI

Secretaría de Cámara

REGIST.A BAJO EL Nº 01 CPPM DEL AÑO 2013. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI

Secretaría de Cámara